

Los derechos personalísimos en el Código Civil y Comercial de la Nación. Un balance a diez años de su entrada vigencia

Personal Rights in the National Civil and Commercial Code. A Review Ten Years After Its Entry into Force

Patricio Octavio Longo

patriciolongo@hotmail.com

Universidad Nacional del Litoral, Argentina

Resumen: En este trabajo, nos proponemos hacer un balance sobre la incorporación de los derechos personalísimos en el Código Civil y Comercial de la Nación. En su desarrollo, se examina al contexto de su inserción en el marco de los procesos de Constitucionalización y Convencionalización del Derecho Privado, a partir del robustecimiento de la dignidad humana. Asimismo, se da cuenta de la recepción que estos derechos han tenido en la jurisprudencia nacional. Finalmente, se señalan los nuevos desafíos que el derecho tiene por delante en esta materia.

Palabras clave: Código Civil y Comercial de la Nación, Derechos personalísimos, Constitucionalización del Derecho Privado, Centralidad de la persona humana, Dignidad.

Summary: In this work, we propose to take stock of the incorporation of personal rights in the Civil and Commercial Code of the Nation. It examines the context of their inclusion within the framework of the constitutionalization and conventionalization of private law, based on the strengthening of human dignity. It also reviews the reception these rights have had in national jurisprudence. Finally, it highlights the new challenges facing the law in this area.

Keywords: Civil and Commercial Code of the Nation, Personal rights, Constitutionalization of Private Law, Centrality of the human person, Dignity.

1. Introducción

La convocatoria efectuada por el Instituto de Derecho Privado de la Facultad por los diez años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, nos motiva a hacer un balance sobre la incorporación de los derechos personalísimos, debido a que se trata de una de las grandes innovaciones que trajo consigo.

Este balance, nos remontará —necesariamente— al pasado, en el que analizaremos el contexto de la inserción de estos derechos en el Código del año 2015, en el marco de los procesos de Constitucionalización y Convencionalización del Derecho Privado y del diálogo de fuentes, tal como lo hicimos en aquél entonces.¹ Asimismo, daremos cuenta de las motivaciones que impulsaron la tutela de los personalísimos a nivel legislativo, a partir de la centralidad que ocupa la persona humana y del robustecimiento de su dignidad.

El presente —por su parte—, nos invita a detenernos en el derecho “vivo”, para evaluar cómo ha sido, en general, el tratamiento que han tenido los personalísimos en la jurisprudencia nacional.

¹ Longo, Patricio Octavio; “Los derechos personalísimos en el nuevo Código Civil: Una deuda saldada”; RC D 1025/2014.



Finalmente —con la mirada en el futuro cercano—, nos vamos a referir a los nuevos desafíos que, el derecho, tendrá por delante en esta materia.

2. El contexto de la inserción de los personalísimos en el Código: la Constitucionalización del Derecho Privado y el diálogo de fuentes

A partir de su entrada en vigencia en el año 2015, los derechos personalísimos tienen una regulación sistemática en el Capítulo III, del Libro Primero —Parte General— del Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 51/61), que se integra con otras de sus normas jurídicas que hacen a la tutela concreta de la intimidad (artículo 1770) y a los mecanismos de prevención y de reparación ante las diferentes formas de afectación que pueden sufrir (artículo 1710 y siguientes).

La inserción de los personalísimos en el Código no ha sido solo la respuesta del legislador a un reclamo sostenido por la doctrina nacional,² sino que es algo más complejo y ligado a los procesos de Constitucionalización y Convencionalización del Derecho Privado, que implica incorporar al Código Civil, regulaciones jurídicas existentes en el bloque de constitucionalidad que impera en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1994 y reconocer a la Constitución y a los tratados así jerarquizados como fuente del Derecho Privado.

Ese contexto —en el que se articula la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos con igual jerarquía (como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969) con el Derecho Privado—, fue receptado por el Título Preliminar del Código, que es su carta de presentación (artículo 1 del CCYCN), y en el que se materializan: el ensanchamiento de las fuentes del derecho, la intención del legislador de propiciar un diálogo entre las fuentes a partir de una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, y la exigencia de interpretar la ley civil conforme al Derecho Convencional sobre los derechos humanos, los principios y los valores jurídicos (artículo 2 del CCYCN).

Sin dudas, se trató de un verdadero cambio de paradigma para nuestra legislación civil que ha tenido consecuencias sobre los diferentes sistemas y microsistemas, fundamentalmente sobre el de los personalísimos. Así, se ha sostenido que “los derechos personalísimos que constituyen, tal vez, el aspecto más innovador de la parte general, no son una creación propia del derecho privado. Surgen en los tratados y en las constituciones y de allí penetran en los códigos, condicionándolos y transformándolos”.³ En efecto, los personalísimos cuentan con regulación jurídica a nivel regional —bajo la forma de derechos humanos— en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969); instrumento que, desde 1994, cuenta con reconocida jerarquía constitucional en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Este novedoso proceso de amplificación de fuentes en el que “la ley ya no es el techo del ordenamiento jurídico”,⁴ también impactó en la labor jurisdiccional. En efecto, la solución de los casos concretos de tensión entre los personalísimos, ya no se encuentra en la sola aplicación horizontal de ley civil; sino que al juzgador se le exige ir más allá y —con una mirada vertical—⁵ atender al conjunto de normas que integran todo el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, fundamentalmente las constitucionales y las convencionales que gozan de jerarquía superior a las leyes nacionales y que condicionan, decididamente, la aplicación e interpretación de las primeras.⁶

En definitiva, la regulación jurídica infraconstitucional de los derechos personalísimos “es uno de los temas que con más claridad refleja la Constitucionalización del Derecho Privado”⁷ y una de las manifestaciones concretas de los cambios que trajo consigo este proceso para el sistema de Derecho Privado y el ordenamiento jurídico argentino.

² Longo, Patricio; Caputto, Carolina y Sánchez, Sabrina “La necesaria regulación infraconstitucional de los derechos personalísimos”, publicado en Zeus, N° 7820, T°99, del día 25 de noviembre de 2005.

³ Castán Tobeñas, José, “Los derechos del hombre”, 4ª. Ed. Reus, Madrid, 1992, ps 118 y ss, citado por Lorenzetti, Ricardo, en “Teoría de la decisión judicial - Fundamentos de derecho”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 55.

⁴ Bidart Campos, Germán; “La ley ya no es el techo del ordenamiento jurídico (Una muy buena sentencia de adopción)”; LL1997- F145

⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, “Cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación” RC D 2916/2020

⁶ Longo, Patricio O., “Bases del derecho privado. Parte General del Derecho Civil” (Director Carlos E. Depetris) Editorial Librería Cívica; Santa Fe, marzo de 2025. p. 163.

⁷ Tobías, José W.; “Derecho de las personas”; Instituciones de derecho civil. Parte general”, La Ley, Buenos Aires, Buenos Aires, 2009, p. 530.

3. La centralidad de la persona humana en el Código Civil y Comercial de la Nación

En la continuidad de este trabajo, nos vamos a referir a las motivaciones que han llevado al legislador a incorporar los derechos personalísimos en el Código del año 2015.

Y aquí, nuevamente, se hace necesario indagar sobre el contexto previo a la formación del Código.

En este sentido, no resulta ocioso señalar que los Códigos Civiles que se gestaron luego de la segunda mitad del siglo XX, se preocuparon más por lo social y colocaron a la persona humana en un lugar determinante que antes no tenía, experimentando un fenómeno que la doctrina califica como “despatrimonialización”.⁸

En efecto, ese fenómeno que vivencia el Derecho Civil se caracteriza por dejar de lado el predominio de la concepción estrictamente patrimonialista —con base en la propiedad—; y, en su lugar, ubicar a la persona humana en el centro de la escena, a quien “se la percibe en la actualidad como la creadora, destinataria y protagonista del Derecho”,⁹ lo que “implica un tránsito en la mira del operador jurídico que en orden a lo que la persona “tiene” va a lo que la persona “es”, considerando al individuo —persona humana— como fin supremo de la sociedad y del Estado”.¹⁰

En concreto, “el centro de gravedad se traslada desde la propiedad y la empresa a la persona, sus valores extrapatrimoniales, su significado existencial y, por consiguiente, jurídico”.¹¹

Este cambio de paradigma —incluso—, fue reconocido antes en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostuvo que la persona humana “es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable”.¹²

En definitiva, el legislador plasmó estas ideas en el Código Civil y Comercial de la Nación, que —a lo largo de su articulado— ratifica esa centralidad de la persona humana, a partir de la tutela de sus manifestaciones más importantes (físicas, psíquicas y libertades), dotándola de los instrumentos necesarios (inhibitorios, preventivos y resarcitorios) para su defensa eficaz; y de esta manera recibió “el paradigma de la persona humana constitucionalizada”.¹³

4. La dignidad y la inviolabilidad personal como fundamento de los derechos personalísimos

Ese lugar destacado que tiene la persona humana el Código del año 2015 —y que se robustece con la inserción de los derechos personalísimos—, implica la consecuente resignificación de su dignidad.

Y no se trató de una mera expresión de deseos del legislador, sino que lo explicitó —de manera contundente— en el artículo 51 del CCYCN, al sostener que “la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.

Lo novedoso, para nuestro derecho interno, es que “por primera vez se introduce la palabra dignidad en un Código argentino...”,¹⁴ tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) en el artículo 11 inciso 1° que dispone que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, instrumento que goza de jerarquía constitucional por disposición del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

⁸ Llamas Pombo, Eugenio, “Orientaciones sobre el concepto y el método del Derecho Civil”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002.

⁹ Fernández Sessarego, Carlos, “¿Qué es ser ‘persona’ para el Derecho?”, en AMEAL, Oscar (dir), Libro homenaje a Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pp. 131 y ss.

¹⁰ Saux, Edgardo I. - “Daños a la persona. De la tesis de la inviolabilidad del patrimonio a la inviolabilidad de la persona” en Responsabilidad civil contractual y aquiliana, Ediciones UNL, Santa Fe, 2005, pp. 315 y ss.

¹¹ Tobías, José W., “Una concepción integral de la persona humana”, SJA 07/11/2018, 07/11/2018, 381 - Cita Online: AR/DOC/3209/2018

¹² CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, fallo del 06/04/1993; ver en: <https://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bahamondez-marcelo-medida-cautelar-fa93000111-1993-04-06/123456789-111-0003-90ts-eu-pmocsollaf>

¹³ Lorenzetti, Ricardo, “Cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación”; op. cit.

¹⁴ Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs), Código Civil y Comercial Comentado, T. 1, Infojus, Bs As., 2015., p. 126.

La dignidad —así como fue reconocida en el Código—, opera “como una prerrogativa de la persona, como un verdadero derecho, el cual queda librado —como todo derecho— a la potestad individual de su titular, que es quien gestiona el interés que conforma el núcleo de su derecho”.¹⁵

Asimismo, la dignidad y los personalísimos, tienen una íntima vinculación en el Código, a punto tal que se ha sostenido que “el análisis de los derechos personalísimos debe comenzar por la dignidad humana y la inviolabilidad personal, ya que se trata de los principios sobre los que se asientan y que “...son basilares, jusfilosóficamente, en el contexto del CCyCN”.¹⁶

Sin duda alguna —y teniendo en cuenta esa centralidad que se le asigna a la persona humana en el Código—, su dignidad aparece como el valor fundante —único y primario— de todos y cada uno de los derechos personalísimos.

En este sentido, se ha sostenido que los derechos personalísimos “...reconocen un fundamento único, y que está dado, por el reconocimiento que la persona tiene un valor en sí misma, y como tal cabe reconocerle una dignidad”,¹⁷ y que se trata de un criterio unánime y sin discusión.¹⁸

Enlazada a la dignidad, la inviolabilidad personal también ha recibido reconocimiento en el Código como fundamento de los derechos personalísimos (específicamente, y en mayor medida, para las de aquellos que tutelan las manifestaciones físicas de las personas: vida, cuerpo, salud), a punto tal que determina que la vida e integridad física de la persona deben ser respetadas de manera absoluta, como expresión de su autonomía personal;¹⁹ circunstancias que ya habían sido puestas de manifiesto en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Bahamondez” del año 1993 (CSJN Fallos: 316:479) y que —con diferencia de matices— se consolidó en los casos: “Albarracini” (Fallos: 335:799) y en “M.A.D.” (Fallos 338:556), entre otros.

De esta manera, la inviolabilidad y la dignidad personal —reconocidas con ese alcance en el Código del año 2015 y en el contexto antes referido— constituyen la piedra angular a partir de la cual, se tutelan las diferentes manifestaciones de la personalidad humana (físicas, psíquicas y en el plano de las libertades), que le permiten a la persona afectada reclamar la prevención del daño para evitar su producción, o la reparación de los daños ya experimentados.

En definitiva “el reconocimiento de la inviolabilidad de la persona humana y la regulación del derecho a la dignidad en forma explícita exhiben cabalmente el declamado giro copernicano del Derecho común, desde un orden patrimonialista hacia un sistema constitucionalizado basado en el ser humano”.²⁰

5. Los derechos personalísimos en la jurisprudencia nacional.

El abordaje de nuestra propuesta nos exige, ahora, detenernos en el presente. Específicamente, en la recepción que han tenido los derechos personalísimos en la jurisprudencia nacional, tras su incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, queremos destacar que —recientemente— hemos colaborado en otro trabajo doctrinario, en el que tuvimos la oportunidad de recopilar y sistematizar fallos sobre personalísimos de diferentes tribunales del país, dictados con posterioridad al año 2015; Y nuestra conclusión allí fue que “a diez años de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, se advierte que la profusa jurisprudencia que se ha ido desarrollando sobre la cuestión, ha hecho una pacífica aplicación de sus normas, como también de la doctrina judicial sobre la temática de la Corte Suprema de Justicia de la Nación anterior y posterior al Código”.²¹

¹⁵ De Lorenzo, Miguel Federico; “La dignidad humana en el Derecho Civil: ¿un derecho o un deber? (a propósito del art. 51 del Cód. Civ. y Com.); en “Estudios Sobre Capacidad y Derechos Personalísimos. Homenaje al Profesor Doctor José W. Tobías”, Tomo II, año 2024, LL Thomson Reuters., Buenos Aires, p. 80.

¹⁶ Saux, Edgardo, en “Código Civil y Comercial Explicado – Doctrina y Jurisprudencia – Título Preliminar y Parte General”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 102.

¹⁷ Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil - Parte General, T. II, 4ta. ed, Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, p. 23.

¹⁸ Tobías, José W., “Derecho de las personas - Instituciones de derecho civil. Parte general”, op. cit. p. 523.

¹⁹ Longo, Patricio O., “Bases del derecho privado. Parte General del Derecho Civil” op. cit. p. 167.

²⁰ Wierzba, Sandra M.; “La inviolabilidad de la persona humana. Afectaciones a la dignidad”; Revista de Derecho Privado y Comunitario 2205-1, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, p.32.

²¹ Longo, Patricio O., en “Visión jurisprudencial del Código Civil y Comercial de la Nación - A diez años de su vigencia” Tomo I (Ricardo Lorenzetti Director), Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, p.74 y stes.

En efecto, a partir de la dignidad y de la inviolabilidad personal —reconocidas en los artículos 51 y 52 del CCYCN como su germen fundante—, es en el campo de los derechos personalísimos “adonde anida la mayor producción de materia jurisprudencia”.²²

La multiplicidad y diversidad del material capitalizado, dificulta —por razones de espacio— la posibilidad de hacer en este trabajo un desarrollo concreto de esa jurisprudencia.

Sin embargo, nos vamos a detener en algunas cuestiones que nos parecen enriquecedoras. En efecto, en los fallos compilados se constata la fuerte influencia del Título Preliminar y de la Constitucionalización y Convencionalización del Derecho Privado, que —como lo sustentamos en los párrafos precedentes— implicó un cambio disruptivo en la lógica de la decisión judicial, que se verifica a partir de una sólida y coherente aplicación de las normas jurídicas de fuente convencional y constitucional con aquellas de jerarquía legal.

También, se advierte un significativo número de casos judiciales en las que se ha materializado la función preventiva de la responsabilidad civil, a partir de los dispositivos diseñados por el Código en procura de la tutela efectiva de los derechos personalísimos, fundamentalmente de aquellos que tutelan las manifestaciones espirituales de la persona humana.

Asimismo, la pesquisa realizada nos permite sostener que, en los fallos relevados, se denota un importante esfuerzo argumentativo, a partir del juicio de ponderación, del contexto y del peso específico de cada uno de los derechos involucrados en estos casos “difíciles” de resolver.²³

En conclusión, el balance —en el sentido propuesto— indica que, a diez años de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, los derechos personalísimos han tenido una pacífica y sistemática aplicación por parte de nuestros tribunales, todo lo cual revela el fuerte compromiso jurisdiccional en aras de la tutela efectiva de la persona humana y de su dignidad.

6. Nuevos desafíos

Para finalizar —con la mirada puesta en el futuro cercano—, nos vamos a referir a los nuevos desafíos que tiene el derecho por delante en esta materia.

En este sentido, consideramos que —en el campo de los derechos personalísimos que tutelan las manifestaciones físicas—, el Código de 2015 ha dado pasos importantes a partir de la inserción en su articulado, de los derechos del paciente, el consentimiento informado y las directivas anticipadas; todo lo cual ha significado el fortalecimiento de estos derechos, previamente tutelados en la ley 26529, conforme a su redacción por la ley 26.742. Del mismo modo, la regulación del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en la ley 27610 de 2021 ha significado, también, un importante reconocimiento para la autonomía de la voluntad de la persona gestante, siendo ello congruente con la doctrina judicial que surge del caso “Artavia Murillo vs. Costa Rica” resuelto en el año 2012 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A pesar de ello, consideramos que —en nuestro país—, existe un debate pendiente con respecto a las decisiones personalísimas en el final de la vida, en contextos de enfermedades terminales o de padecimientos y sufrimientos intolerables que la hagan indigna.²⁴ Se trata de una cuestión sobre la que existen numerosos proyectos de ley en las dos Cámaras que integran el Congreso de la Nación, pero que —hasta el momento— no han logrado prosperar legislativamente en materia del reconocimiento al acceso a la prestación médica de la buena muerte (en sus diferentes modalidades), a pesar de sus sólidos fundamentos y argumentos.

La discusión se debe dar, en procura del reconocimiento progresivo de derechos para todas las personas, sin discriminación alguna, con tolerancia y con respeto hacia la dignidad humana.²⁵

Asimismo, la donación pediátrica de órganos es otro desafío venidero para el derecho, debido a las limitaciones legales actuales de la disponibilidad de órganos pediátricos para trasplantes de niños y niñas que lo requieren, lo que reduce las oportunidades de acceso y de sobrevida.

²² Saux, Edgardo, *Visión jurisprudencial del Código Civil y Comercial de la Nación - A diez años de su vigencia* Tomo I (Ricardo Lorenzetti Director), Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2025, p.34.

²³ Dworkin, Ronald; “Los derechos en serio”; Editorial Ariel, Barcelona: 2012.

²⁴ Nos hemos referido a este tema en el trabajo de nuestra autoría: “Regulación jurídica de la eutanasia activa. Una deuda pendiente. Una respuesta necesaria”, SJA 08/04/2022 –1, cita TR LALEY AR/DOC/706/2022

²⁵ Longo, Patricio Octavio, “Eutanasia activa - Las razones que justifican su tratamiento legislativo”, RC D 355/2023

En este sentido, la ley “Justina” 27447 de 2018 de trasplantes de órganos, tejidos y células, ha significado un gran avance en la materia,²⁶ fundamentalmente, a partir de la incorporación de la figura del donante presunto que aplica —conforme a su redacción actual—, solo para mayores de 18 años. Ante este escenario, existen iniciativas legislativas que —además de concientizar sobre la problemática—, postulan la ampliación de la figura del donante presunto a las personas menores de edad, a los fines de evitar que sus progenitores deban decidir, en el momento del deceso, si su hijo o hija será donante de órganos, dejando siempre a salvo la posibilidad de manifestar su oposición a la ablación o su limitación a ciertos órganos.

En cuanto a los derechos personalísimos que protegen las manifestaciones espirituales las nuevas tecnologías interpelan al derecho —quizás, como nunca antes— con motivo de las múltiples afectaciones que pueden experimentar la intimidad, la imagen, la identidad y el honor personal.

Sobre el particular —y por tratarse de una cuestión que involucra a los NNA como personas vulnerables, en desarrollo y merecedores de tutela preferencial y convencional a luz de la CDN—, el derecho debe prestarle suma atención a los dilemas que plantea el “sharenting”, práctica que tiene su epicentro en las redes sociales y el entorno digital; y que amenaza al derecho personalísimo a la imagen, intimidad e identidad digital de NNA, a partir de su sobreexposición por parte de quienes ejercen, irregularmente, la responsabilidad parental.

La problemática expuesta necesita tener una solución legal, debido a la formación de una huella digital no consentida y heredada que puede causarles serios daños en el presente y en el futuro.²⁷ Mientras tanto, consideramos que —en clave de prevención—, también se debe trabajar en políticas de Estado que promuevan instancias educativas, de reflexión y de sensibilización, a fin de que los progenitores tomen conciencia de los riesgos que conlleva compartir digitalmente con otros usuarios imágenes e información de sus hijos e hijas, subidas sin su consentimiento.²⁸

En el mismo sentido, compartimos la opinión de quienes sostienen que “abordar la brecha digital como una forma contemporánea de exclusión resulta urgente. Asegurar el acceso equitativo a dispositivos, conectividad de calidad y alfabetización digital crítica es indispensable para que todos los niños y niñas —en especial quienes se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad— puedan ejercer sus derechos de forma plena y segura en entornos digitales”.²⁹

Finalmente, la inteligencia artificial (IA) avanza sobre la vida de las personas sin detener su marcha. Los beneficios y ventajas derivados de la utilización adecuada de sus herramientas y aplicaciones son indiscutibles. Pero, también emergen riesgos y daños potenciales derivados de un empleo irresponsable o carente de ética de la IA.

En efecto, la falta de un marco regulatorio de la IA genera interrogantes sobre: sus sesgos y discriminación, los riesgos para NNA a partir de los “deepfakes” creados con IA generativa, la protección y adecuada gestión de los datos personales, la posible utilización de gemelos digitales para emitir directivas personalísimas en el final de la vida, para el caso de que la persona no pueda exteriorizar su voluntad³⁰, la titularidad de la propiedad intelectual en el contexto de la IA generativa, entre otros aspectos.

En definitiva, “el avance de las tecnologías de la comunicación y la información y la IA han dado nacimiento a una nueva estructura de desigualdad social, característica de la era digital: la vulnerabilidad social frente al desarrollo tecnológico y que se presenta como una nueva capa de peligro...”³¹

Evaluar el impacto que la IA puede tener sobre los derechos personalísimos es una tarea que requerirá tiempo. Sin embargo, el derecho tiene la obligación de actuar ahora —de manera preventiva y proactiva—, para resguardar los bienes esenciales de la personalidad humana; y, en particular de las personas más vulnerables. El costo a pagar por no hacerlo —o hacerlo tardíamente—, puede ser muy alto.

²⁶ Longo, Patricio Octavio, “La Ley 27447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, bajo la óptica del Código Civil y Comercial de la Nación, RC D 1258/2018

²⁷ Longo, Patricio Octavio; “El sharenting - Reflexiones sobre el proyecto de ley que busca su regulación jurídica”, RC D 651/2024.

²⁸ Longo, Patricio Octavio; “El sharenting: nuevos peligros para la imagen personal”, SJA 02/12/2022, 1, JA 2022-IV, TR LALEY AR/DOC/3177/2022.

²⁹ Díaz Cordero, Agustina; “Niñez en entornos digitales y una regulación necesaria. Datos personales e imagen. Análisis jurídico del derecho comparado”; TR LALEY AR/DOC/1919/2025

³⁰ Ver: MIT Technology Review: <https://www.technologyreview.com/2023/04/21/1071921/ai-is-infiltrating-health-care-we-shouldnt-let-it-make-decisions>

³¹ Salierno, Karina; “Derechos digitales de la infancia – Tecnología e hipervulnerabilidad”; Editorial Astrea, Bs. AS. 2024, p. 37

7. Ideas de cierre

La incorporación de la regulación de los derechos personalísimos en el Código Civil y Comercial ha significado una de sus innovaciones más valiosas.

En efecto, su inserción en el marco de los procesos de Constitucionalización y Convencionalización del derecho Privado, reorientó el sistema jurídico argentino hacia un modelo centrado en la persona humana y enfocado en su dignidad e inviolabilidad personal.

En el campo de la decisión judicial, estos diez años de vigencia del Código, dan cuenta de la consolidación de una importante doctrina judicial sobre los personalísimos y de la tutela eficaz de la persona humana y a sus manifestaciones más apreciadas, a partir de la aplicación integrada y coherente de sus normas jurídicas con aquellas de fuente convencional y constitucional,

En definitiva, el balance es altamente positivo. Sin embargo, el futuro plantea nuevos retos para los derechos personalísimos y que van a requerir del que el derecho actué —de manera preventiva y proactiva—, para preservar la dignidad de la persona humana y ese lugar central que ocupa en el sistema de derecho actual.

Bibliografía

Bidart Campos, Germán; “La ley ya no es el techo del ordenamiento jurídico (Una muy buena sentencia de adopción)”; LL1997- F145.

Castán Tobeñas, José; “Los derechos del hombre”, 4ª. Ed. Reus, Madrid, 1992, ps 118 y ss, citado por Lorenzetti, Ricardo, en “Teoría de la decisión judicial - Fundamentos de derecho”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2006.

De Lorenzo, Miguel Federico; “La dignidad humana en el Derecho Civil: ¿un derecho o un deber? (a propósito del art. 51 del Cód. Civ. y Com.)”; en “Estudios Sobre Capacidad y Derechos Personalísimos. Homenaje al Profesor Doctor José W. Tobías”, Tomo II, año 2024, LL Thomson Reuters., Buenos Aires.

Díaz Cordero, Agustina; “Niñez en entornos digitales y una regulación necesaria. Datos personales e imagen. Análisis jurídico del derecho comparado”; TR LALEY AR/DOC/1919/2025.

Dworkin, Ronald; “Los derechos en serio”; Editorial Ariel, Barcelona: 2012.

Fernández Sessarego, Carlos, “¿Qué es ser ‘persona’ para el Derecho?”, en AMEAL, Oscar (dir), Libro homenaje a Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2001.

Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs); Código Civil y Comercial Comentado, T. 1, Infocus, Bs As., 2015.

Llamas Pombo, Eugenio; “Orientaciones sobre el concepto y el método del Derecho Civil”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2002.

Longo, Patricio Octavio; “La necesaria regulación infraconstitucional de los derechos personalísimos”, publicado en Zeus, N° 7820, T°99, del día 25 de noviembre de 2005 (en coautoría con: Carolina Caputto y Sabrina Sánchez).

Longo, Patricio Octavio; “Los derechos personalísimos en el nuevo Código Civil: Una deuda saldada”; RC D 1025/2014.

Longo, Patricio Octavio; “La Ley 27447 de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, bajo la óptica del Código Civil y Comercial de la Nación, RC D 1258/2018

Longo, Patricio Octavio; “Regulación jurídica de la eutanasia activa. Una deuda pendiente. Una respuesta necesaria”, SJA 08/04/2022 – 1, cita TR LALEY AR/DOC/706/2022.

Longo, Patricio Octavio;— El sharenting - Reflexiones sobre el proyecto de ley que busca su regulación jurídica, RC D 651/2024

Longo, Patricio Octavio; “Eutanasia activa - Las razones que justifican su tratamiento legislativo”, RC D 355/2023

Longo, Patricio Octavio; “Bases del derecho privado. Parte General del Derecho Civil” (Director Carlos E. Depetris) Editorial Librería Cívica; Santa Fe, marzo de 2025.

- Lorenzetti, Ricardo Luis; "Cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación" RC D 2916/2020
- Lorenzetti, Ricardo Luis; "Visión jurisprudencial del Código Civil y Comercial de la Nación - A diez años de su vigencia" Tomo I (Ricardo Lorenzetti Director), Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2025.
- Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil - Parte General, T. II, 4ta. ed, Lexis Nexis - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007.
- Salierno, Karina; "Derechos digitales de la infancia – Tecnología e hipervulnerabilidad"; Editorial Astrea, Bs. AS. 2024.
- Saux, Edgardo I.; "Daños a la persona. De la tesis de la inviolabilidad del patrimonio a la inviolabilidad de la persona" en Responsabilidad civil contractual y aquiliana, Ediciones UNL, Santa Fe, 2005.
- Saux, Edgardo I.; "Código Civil y Comercial Explicado - Doctrina y Jurisprudencia - Título Preliminar y Parte General", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019.
- Tobías, José W.; "Derecho de las personas - Instituciones de derecho civil. Parte general", La Ley, Buenos Aires, 2009.
- Tobías, José W., "Una concepción integral de la persona humana", SJA 07/11/2018, 07/11/2018, 381 - Cita Online: AR/DOC/3209/2018
- Wierzba, Sandra M.; "La inviolabilidad de la persona humana. Afectaciones a la dignidad"; Revista de Derecho Privado y Comunitario 2205-1, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2025

Sobre el autor

Patricio Octavio Longo. Abogado. Especialista en Derecho Procesal y en Derecho de Daños por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Profesor Adjunto de Fundamentos de Derecho Privado y de la Práctica Profesional Final por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL. Profesor de la especialización de Medicina Legal de la Facultad de Ciencias Médicas de la UNL. Autor y coautor de diferentes publicaciones sobre la materia.